



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES
E IGUALDAD

aecosan

agencia española
de consumo,
seguridad alimentaria y nutrición

COMISIÓN DE COOPERACIÓN DE CONSUMO CONSULTAS 2015

	AÑO 2015
CONSULTA	TÉRMINOS
Nº - 1	<p>INFORME SOBRE CONSULTA RELATIVA A SI RESULTA DE APLICACIÓN LO DISPUESTO EN EL ANEXO VI, PARTE A, PUNTO 5 DEL REGLAMENTO (UE) Nº 1169/2011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 25 DE OCTUBRE DE 2011, SOBRE LA INFORMACIÓN ALIMENTARIA FACILITADA AL CONSUMIDOR, A LOS JAMONES COCIDOS A LOS QUE SE AÑADEN PROTEÍNAS DE SOJA O PROTEÍNAS LÁCTEAS</p> <p>REF.: SCC/AP/I.2.15/F</p>
Nº - 2	<p>INFORME SOBRE LA LEGALIDAD DE DETERMINADAS PRÁCTICAS REALIZADAS POR EMPRESAS DE APARCAMIENTOS RESPECTO A LA FACTURACIÓN DE SUS SERVICIOS.</p> <p>REF.: SGADC/2217/2014/F</p>
Nº - 3	<p>INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE TRIPA NATURAL (AETRIN) EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE EN EL ETIQUETADO DE LOS EMBUTIDOS ELABORADOS CON ENVOLTURAS.</p> <p>REF.: SCC/AP/I.14.15/F</p>
Nº - 4	<p>INFORME SOBRE LA CONSULTA DE FEDEPESCA ACERCA DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE FACILITARSE A LOS CONSUMIDORES EN LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS GLASEADOS VENDIDOS A GRANEL, DADA LA APLICACIÓN, A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2014, DEL REGLAMENTO (UE) Nº 1169/2011, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, SOBRE LA INFORMACIÓN ALIMENTARIA FACILITADA AL CONSUMIDOR.</p> <p>REF.: SCC/AP/I.12.15/F</p>
Nº - 5	<p>INFORME SOBRE LOS REQUISITOS APLICABLES A LA ALTURA DE LAS CIFRAS PARA INDICAR LA CANTIDAD NETA EN EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS</p> <p>REF.: SCC/AP/I.17.15/F</p>
Nº - 6	<p>INFORME SOBRE CONSULTA ACERCA DE SI LA PRÁCTICA DE CONGELACIÓN Y DESCONGELACIÓN DE JAMONES Y PALETAS "IBÉRICOS", UNA VEZ FINALIZADO EL PROCESO DE CURACIÓN, DEBE REFLEJARSE EN EL ETIQUETADO DEL PRODUCTO FINAL.</p> <p>REF.: SCC/AP/I.61.14/F</p>

Nº - 7	<p>INFORME SOBRE CONSULTA RELATIVA A LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 1801/2008, DE 3 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS RELATIVAS A LAS CANTIDADES NOMINALES PARA PRODUCTOS ENVASADOS Y AL CONTROL DE SU CONTENIDO EFECTIVO.</p> <p>REF.: SCC/AP/I.33.15/F</p>
Nº - 8	<p>INFORME SOBRE LA LICITUD DE LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN AL DERECHO DE DESISTIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 103 a) DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS Y OTRAS LEYES COMPLEMENTARIAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2007, DE 16 DE NOVIEMBRE, EN BASE A LA EJECUCIÓN DE LA INSTALACIÓN DE LA LÍNEA NECESARIA PARA LA POSTERIOR PRESTACIÓN DEL SERVICIO.</p> <p>REF.: SGADC/2384/2015-F</p>
Nº - 9	<p>INFORME SOBRE LA LICITUD DEL COBRO DE CANTIDADES ADICIONALES AL PRECIO REGULADO DE VENTA AL PÚBLICO DE LAS BOMBONAS DE BUTANO EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO.</p> <p>REF.: SGADC/2283/2015/F</p>

INFORME SOBRE CONSULTA RELATIVA A SI RESULTA DE APLICACIÓN LO DISPUESTO EN EL ANEXO VI, PARTE A, PUNTO 5 DEL REGLAMENTO (UE) Nº 1169/2011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 25 DE OCTUBRE DE 2011, SOBRE LA INFORMACIÓN ALIMENTARIA FACILITADA AL CONSUMIDOR, A LOS JAMONES COCIDOS A LOS QUE SE AÑADEN PROTEÍNAS DE SOJA O PROTEÍNAS LÁCTEAS.

En esta Agencia se ha recibido una consulta de IRTA (Programa de Tecnología Alimentaria) relativa a si resulta de aplicación lo dispuesto en el Anexo VI, parte A, punto 5 del Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, a los jamones cocidos a los que se añaden proteínas de soja o proteínas lácteas.

[Volver](#)

En relación con este asunto, una vez consultada la Subdirección General de Control y Laboratorios Alimentarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se informa lo siguiente:

Primero: Respecto a la utilización de las proteínas en los jamones cocidos, habrá que estar en primer lugar a lo que establece la Norma de Calidad de derivados cárnicos, aprobada por el Real Decreto 474/2014, de 13 de junio.

Segundo: En el Anexo VI, parte A, punto 5 del Reglamento (UE) nº 1169/2011, se establece la siguiente obligación:

“En el caso de los productos cárnicos, preparados cárnicos y productos pesqueros que contengan proteínas añadidas como tales, incluidas las proteínas hidrolizadas, de origen animal diferente, la denominación del alimento deberá llevar una indicación de la presencia de estas proteínas y de su origen.”

A la vista de lo anterior, se concluye que este requisito es de aplicación cuando las proteínas son de origen animal de distinta especie (como, por ejemplo, las proteínas de carne, proteínas de leche o de huevo, etc.) y no resulta de aplicación cuando las proteínas no son de origen animal, como es el caso de una proteína de soja.

[Volver](#)

INFORME SOBRE LA LEGALIDAD DE DETERMINADAS PRÁCTICAS REALIZADAS POR EMPRESAS DE APARCAMIENTOS RESPECTO A LA FACTURACIÓN DE SUS SERVICIOS.

La Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Salud del Gobierno Balear ha recibido una denuncia, de fecha 8 de abril de 2014, planteada por un usuario frente una empresa de aparcamientos, gestora del aparcamiento de Aena en el Aeropuerto de Palma de Mallorca, por entender que no cumple con lo dispuesto en la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos, en concreto, al establecer precios distintos en función de los minutos de uso (0,463803 euros para el primer minuto; 0,015993 euros desde el segundo minuto al trigésimo; y 0,030920 euros para el resto).

[\[Volver\]](#)

Como consecuencia de la citada denuncia, la mencionada Dirección General, plantea consulta a este organismo para que se pronuncie acerca de la adecuación de dichas prácticas a la Ley 40/2002 y sobre su posible consideración como abusivas.

Examinada la consulta, y en función del interés general de la misma, la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición considera oportuno proceder a su tramitación de conformidad con el procedimiento aprobado en la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo.

En torno a las cuestiones planteadas en la consulta de referencia, se formulan las siguientes consideraciones:

Previamente a la realización de ningún juicio de valor, se pone de manifiesto que el presente informe no prejuzga la naturaleza jurídica de la prestación del servicio de aparcamiento del Aeropuerto de Palma de Mallorca, en cuanto a si el mismo lo es en régimen de derecho público o privado, cuestión esta que deberá ser comprobada por la Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Salud del

Gobierno Balear, pues sólo en el caso de que el servicio se preste en régimen de derecho privado tendrían competencia las autoridades de consumo. Por tanto, el presente informe se emite en relación con las empresas que están incluidas en el ámbito de aplicación de la [Ley 40/2002, de 14 de noviembre](#), reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos.

El contrato de aparcamiento tiene como objetivo único y exclusivo dejar el vehículo estacionado durante un tiempo variable en función de las circunstancias, siendo indispensable para llegar al espacio habilitado de estacionamiento, cruzar el acceso al local, superando la barrera en donde ha de recogerse el justificante de la entrada del vehículo, y circular por el tramo o tramos de pasillos necesarios, dependiendo del número de plazas ocupadas que se encuentren.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 40/2002, las disposiciones de esta ley se aplican a los aparcamientos en los que una persona cede, como actividad mercantil, un espacio en un local o recinto del que es titular para el estacionamiento de vehículos de motor, con los deberes de vigilancia y custodia durante el tiempo de ocupación, *"a cambio de un precio determinado en función del tiempo real de prestación del servicio"*. A los efectos de la Ley, se consideran como modalidades de la prestación de este servicio, entre otras, el estacionamiento rotatorio, en el que el titular del aparcamiento se obliga a facilitar una plaza de aparcamiento por un periodo de tiempo variable, no prefijado. En esta modalidad de estacionamiento rotatorio el precio *"se pactará por minuto de estacionamiento"*, sin posibilidad de redondeos a unidades de tiempo no efectivamente consumidas o utilizadas.

Por tanto, de conformidad con este artículo, es indudable que el precio se refiere a la cesión de la plaza de estacionamiento y se vincula con el tiempo real durante el que se disfrute de la misma.

Con objeto de dar adecuada respuesta a la consulta que se plantea por la Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Salud del Gobierno Balear es preciso determinar si estamos ante una cláusula referida al precio en sí mismo, como un elemento esencial del contrato, en cuyo caso no cabría entrar a valorar su posible carácter abusivo, de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Nº: 241/2013, de 9 de mayo de 2013, o por el contrario, afecta al *"método de cálculo"* o *"modalidades de modificación del precio"*. A este respecto, cabe entender, siguiendo la jurisprudencia en torno a esta cuestión

elaborada por distintas Audiencias Provinciales¹, que la operación de sumar al tiempo real de ocupación una cantidad desproporcionada, en función del primer minuto, no se configura como un elemento esencial del contrato, sino que constituye una conducta añadida que produce un incremento de la ecuación legal precio-tiempo que carece de justificación, pues no responde en este caso a la necesidad del empresario de afrontar un coste adicional o de costes fijos que se hayan de repercutir precisamente en ese primer minuto, ni tampoco en una prestación adicional a favor del consumidor.

Por tanto, cabe concluir que en este caso no se trata de entrar a valorar el posible equilibrio económico del contrato, es decir la relación calidad/precio, sino de valorar aspectos adyacentes a la forma de determinación del precio en orden a conseguir un equilibrio jurídico entre los derechos y obligaciones de las partes.

En tal sentido, hay que tener en cuenta que, si bien las partes pueden pactar libremente el precio y cualquier otra cláusula del contrato, el principio de libertad de pacto encuentra sus límites en el respeto a la ley, las buenas costumbres, el orden público y la buena fe, atendiendo al fin económico y social del contrato y al interés o satisfacción del resultado perseguido por las partes, principios generales informadores que residen no sólo en el Código Civil, sino también en las Leyes especiales, entre ellas, el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y demás disposiciones en la materia. Como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1999 (RJ 1999, 4988), «el sistema de economía de mercado no puede significar la falta de toda protección para los que en él operan como consumidores y usuarios y la libertad en la fijación de los precios no es el valor central que haya que salvaguardar a todo trance con sacrificio de otros intereses personales y sociales».

De este modo, el contenido del TRLGDCU sirve de parámetro interpretativo de la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil², como correctivo de las desigualdades producidas por la contratación en masa y a través de contratos tipo o de adhesión, con el fin de evitar toda posible indefensión jurídica de los usuarios de los distintos servicios.

¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 246/2011 de 26 de julio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, núm. 350/2010 de 29 de octubre.

² Artículo 1255: Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.

Como señala la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) en su Sentencia núm. 246/2011 de 26 de julio: *"En tal escenario, el tema que se suscita, en definitiva, es si, tratándose como se trata de una cláusula que se impone a todo usuario como parte integrante del contrato de adhesión en que consiste el contrato de aparcamiento, satisface las exigencias relativas a la buena fe, justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes y exclusión de cláusulas abusivas que derivan del artículo 80.1.c TRLGDCU, y, en particular, si la misma ha de considerarse abusiva a la luz del artículo 87 de ese mismo corpus, que reputa tales las cláusulas que determinen la falta de reciprocidad en el contrato contraria a la buena fe, en perjuicio del consumidor y usuario, caracterizando como tales en su apartado 5 aquellas que prevean el cobro por productos o servicios no efectivamente usados o consumidos de manera efectiva. Todo lo cual nos remite, como plantea la apelante, al tema de si el sobrepago de ese primer minuto está justificado. Ello ha de entenderse referido en exclusiva a los parámetros legalmente señalados: buena fe, equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes contratantes, cobro por servicios efectivamente prestados y en función del tiempo de aparcamiento; en modo alguno se trata de valorar si el precio aplicado es justo, razonable o proporcionado"*.

Por otra parte, la citada cláusula constituye una condición general de la contratación, incorporada a un contrato de adhesión y predispuesta, ya que si bien cabe negociación individual en determinados casos, la cláusula es de aplicación automática en todas aquellas estancias que constituyen el uso ordinario y frecuente de los estacionamientos públicos.

En el caso que nos ocupa ha de repararse que la discriminación de precios por franja de tiempos pierde la proporcionalidad en lo que se refiere al primer minuto, tanto en relación con el resto del servicio prestado, como en lo que se refiere a la fracción abarcada, un solo minuto, que además se trata del primero del servicio. La tarifa del primer minuto es desproporcionada si se compara con las demás de la escala de precios del servicio (0.463 € del primer minuto frente 0.015 €, esto es, 2986% más respecto a los minutos 2º al 30º; y respecto del minuto 31º y siguientes, de 0.030 €, un 1443% más que el primer minuto). Y ello sin que se justifique con unas específicas circunstancias del servicio en ese minuto concreto que vengan a explicar ese incremento desproporcionado de la cuantía de la tarifa, suponiendo un perjuicio patrimonial real al consumidor, que se ve obligado a pagar más dinero por el mismo servicio y conlleva una clara

situación de desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes contratantes, porque implica la obtención por aquélla de un sobreprecio objetivo injustificado, con una dimensión económica importante respecto del conjunto de contratos de aparcamiento suscritos con los consumidores y usuarios a quienes se aplica.

En definitiva, la forma de fijación de un precio superior sólo para una franja del primer minuto, que además es desproporcionado en coste para el cliente, le confiere un carácter de precio básico fijo e insoslayable para el consumidor que contradice la regla de precio en función del tiempo real por minutos consumidos exigible a los aparcamientos rotatorios conforme a lo dispuesto en la Ley 40/2002, de 14 de noviembre. Por ello, cabe entender que dicha tarificación es ilegal por cuanto supone un intento de eludir el mandato legal de cobrar en atención al tiempo efectivo de ocupación.

Por otra parte, el carácter abusivo de las cláusulas de este tenor, incorporadas en este caso a las condiciones generales de un contrato de aparcamiento, deben examinarse también a la luz de las disposiciones que en materia de cláusulas abusivas se recogen en el TRLGDCU.

A este respecto, para que una cláusula de un contrato pueda ser considerada como abusiva se tienen que dar tres requisitos: que no exista negociación individual de las cláusulas del contrato, que se produzca en contra de la buena fe un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes, y que las circunstancias concurrentes en el momento de la celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que dependa, lleven a tal conclusión. Así se desprende del artículo 82 del TRLGDCU que establece la denominada cláusula general y dispone al efecto lo siguiente:

"Artículo 82. Concepto de cláusula abusiva.

1. Se consideran cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

2. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una cláusula aislada se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato.

El empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba.

3. el carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa.”

Además, el apartado 4 de este mismo artículo 82 del TRLGDCU está referido a la denominada lista negra de cláusulas abusivas recogidas en los artículos 85 a 90 del mismo, es decir aquellas cláusulas que en cualquier circunstancia son abusivas:

“4. No obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas que, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 a 90, ambos inclusive:

- a) Vinculen el contrato a la voluntad del empresario
- b) **Limiten los derechos del consumidor y usuario,**
- c) **Determinen falta de reciprocidad en el contrato,**
- d) Impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba,
- e) Resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato, o
- f) **Contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable”.**

Por otra parte, la declaración de nulidad por abusiva de una condición general corresponde, en principio, a los jueces (art. 83 TRLGDCU), sin perjuicio de la función de control y calificación que corresponde, respectivamente, a notarios y registradores (art. 23 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, art. 84 del TRLGDCU y art. 258.2 de la Ley Hipotecaria).

A las autoridades de consumo les corresponde la potestad sancionadora en materia de cláusulas abusivas, quienes podrán sancionar al profesional que utilice cláusulas abusivas en los contratos (art. 49 .1 letra i del TRLGDCU).

Partiendo de estas premisas, puede afirmarse que si bien, con carácter general, la libertad del titular del aparcamiento para establecer diferentes escalas de tarificación en función de los minutos de estancia, como facultad integrada en su autonomía organizativa y elemento de su estrategia empresarial no parece que sea objetable a la luz de las disposiciones de la Ley 40/2002, la práctica consistente en cobrar un precio superior y desproporcionado por el primer minuto de ocupación del estacionamiento da lugar a un perjuicio económico objetivo al usuario que es la parte contractual más débil, ya que se beneficia exclusivamente a la parte predisponente que ve incrementado el importe a percibir, mientras que el usuario se ve obligado, por una parte, a abonar un precio por el estacionamiento por tiempo determinado y, además, una cantidad adicional, sin que ello se justifique en que recibe a cambio una prestación real y diferente al estacionamiento del vehículo. Por ello, cabe entender que dicha tarificación tiene además carácter abusivo.

Con respecto al sobrecoste del primer minuto, tal como señala la Audiencia Provincial de Madrid, en su citada sentencia núm. 246/2011 de 26 julio: "*malamente se puede justificar el mayor precio por referencia a la diferenciación de franjas de tarificación cuando se trata solo del primer minuto, que ni siquiera da tiempo para abandonar el local, y que se factura sí o sí, cualquiera que sea la duración de la estancia*". Tampoco parece que dicho sobrecoste pueda justificarse en un coste adicional o en costes fijos que tenga que afrontar el empresario, pues, tal como señala la Audiencia: "*... ningún obstáculo se descubre para que, mediante las adecuadas técnicas de auditoría y actuariales, esos costes fijos se tengan en cuenta a la hora de fijar el precio del servicio. Por otra parte, dichos costes fijos (al menos, los que específicamente se identifican aquí por la parte apelada) responden a factores indispensables para poder prestar el servicio que constituye el objeto del contrato (resulta evidente que para poder estacionar el vehículo se hace preciso franquearle el paso al interior del garaje mediante el levantamiento de la barrera de acceso, encender las luces para permitir que el conductor acceda al lugar de estacionamiento, y que el vehículo rueda sobre el piso), y no obedecen a ninguna prestación diferente del estacionamiento en sí.*"

En función de las anteriores consideraciones, y en respuesta a la consulta formulada, cabe concluir que estamos en presencia de una cláusula del contrato ilegal y de carácter abusivo por los siguientes motivos: se trata de un intento de eludir el mandato legal de cobrar en atención al tiempo efectivo de ocupación y constituye una condición general incorporada a un contrato que no ha sido negociada

individualmente, como se infiere del propio sistema de cobro automatizado de los aparcamientos y de la forma de contratar en la modalidad frecuente (ocupación inferior a un día), y que, en perjuicio del consumidor, produce un desequilibrio importante entre los derechos de ambas partes que es contrario a la buena fe, en la medida en que se procede a cobrar al usuario una cantidad añadida al precio real de estacionamiento que no se justifica adecuadamente sobre la base de un coste adicional o en costes fijos que tenga que asumir el empresario, ni se corresponde con un servicio adicional efectivamente prestado, distinto al solicitado por el usuario. En concreto, dicha cláusula puede encuadrarse en la cláusula general del artículo 82 del TRLGDCU y en las cláusulas abusivas por falta de reciprocidad que contempla su art.87.

Madrid, 9 de abril de 2015

[Volver](#)

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE TRIPA NATURAL (AETRIN) EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE EN EL ETIQUETADO DE LOS EMBUTIDOS ELABORADOS CON ENVOLTURAS.

En esta Agencia se ha recibido se ha recibido un escrito de la Asociación Española de Tripa Natural (AETRIN) en relación con los requisitos que deben cumplirse en el etiquetado de los embutidos elaborados con envolturas.

[Volver](#)

En relación con este asunto, una vez consultada la Subdirección General de Control y Laboratorios Alimentarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se informa lo siguiente:

Primero: AETRIN hace mención en su escrito a las siguientes consideraciones:

Con la aplicación a partir del 13 de diciembre de 2014 del Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, en cuyo anexo VI, parte C.- Requisitos específicos sobre la designación de la envoltura de los embutidos se menciona concretamente: "*Si la envoltura de un embutido no es comestible, deberá indicarse esta característica*":

- Las tripas comestibles deben ser consideradas como ingredientes de los alimentos y, por lo tanto, deberán indicarse en la lista de ingredientes.
- Es aconsejable indicar la tripa en la lista final de ingredientes.
- Las tripas comestibles artificiales (por ejemplo, tripas de colágeno y alginato) que se componen de varios ingredientes también deben ir acompañadas de la información sobre los ingredientes utilizados en su producción, de conformidad con las normas para la designación de los ingredientes compuestos (Anexo VII, Sección E).
- Las tripas naturales deben ir acompañadas por el nombre de la especie animal de la que proceden.

Asimismo, en el escrito se alude a que:

AETRIN ha observado que en los etiquetados de ciertos productos / embutidos aparece de manera errónea lo siguiente: TRIPA NO COMESTIBLE, cuando en realidad debe indicar según su criterio: ENVOLTURA NO COMESTIBLE.

Toda la tripa es COMESTIBLE, pues la tripa es NATURAL. Son las coberturas artificiales las que pueden no ser comestibles. Por este motivo NO puede aparecer en una etiqueta el lema "TRIPA NO COMESTIBLE", pues además de ser falso y confundir al consumidor, se está creando un perjuicio al sector de la Tripa Natural representado por la Asociación.

Por último, desde AETRIN se insta a que se modifique por parte de aquellas empresas que están indicando en sus productos la frase "TRIPA NO COMESTIBLE", por la frase "ENVOLTURA NO COMESTIBLE". Dado que de no ser así se está dando una información errónea al consumidor.

Segundo: El Reglamento (UE) nº 1169/2011, define en el art. 2 (2) f) como ingrediente: *"cualquier sustancia o producto, incluidos los aromas, los aditivos alimentarios y las enzimas alimentarias y cualquier componente de un ingrediente compuesto que se utilice en la fabricación o la elaboración de un alimento y siga estando presente en el producto acabado, aunque sea en una forma modificada; los residuos no se considerarán ingredientes"*.

Por otro lado, en el art. 2 (2) h) se define como ingrediente compuesto: *"un ingrediente que en realidad es producto de más de un ingrediente"*. La manera en que deberá designarse en la lista de ingredientes responderá a lo que está previsto en el Anexo VII, Sección E, apartado 1: *"Un ingrediente compuesto podrá incluirse en la lista de ingredientes con su propia designación, en la medida en que está prevista por la regulación o establecida por costumbre, en función de su peso global, e irá inmediatamente seguido por una lista de ingredientes"*.

Tercero: Respecto a la indicación en el etiquetado de las envolturas no comestibles cabe señalar que la Norma de Calidad de derivados cárnicos, aprobada por el Real Decreto 474/2014, de 13 de junio, recoge en el artículo 3 sobre definiciones que se entenderá por:

"e) Embutido: Operación de introducción de un derivado cárnico en una tripa natural o en una envoltura artificial dando lugar a un embutido.

f) Tripa natural: Es la obtenida de los intestinos delgado y grueso de las especies bovina, ovina, caprina, porcina, equina, así como de los animales de caza criados con fines alimentarios y los esófagos y vejigas de bovino y porcino, que tras las manipulaciones necesarias sirven como continente tecnológico de productos alimenticios.

g) Envoltura artificial: Es un tipo de envoltura fabricada para su utilización en la elaboración de embutidos, que será de colágeno o de celulosa o de materiales poliméricos autorizados."

Cuarto: A la vista de la normativa específica que regula los derivados cárnicos en la que se hace una clara distinción entre la tripa natural y la envoltura artificial, así como de lo establecido en el Reglamento (UE) nº 1169/2011, cabe concluir lo siguiente:

a) Las tripas naturales comestibles y las envolturas artificiales comestibles se consideran como ingredientes, debiendo indicarse en la lista de ingredientes de acuerdo con las previsiones del Reglamento.

b) La designación de la tripa natural en la lista de ingredientes se debe hacer de acuerdo con lo especificado en la Norma de Calidad de las tripas naturales con destino al mercado interior, aprobada por la Orden de 29 de octubre de 1986 y modificada por el Real Decreto 176/2013, de 8 de marzo, por el que se derogan total o parcialmente determinadas reglamentaciones técnico-sanitarias y normas de calidad referidas a productos alimenticios. En el art. 14 (1) de la norma de calidad se recoge que la información del etiquetado de los envases de tripas naturales constará obligatoriamente de las siguientes indicaciones:

"La denominación del producto se efectuará conforme a los apartados 6.1 y 6.2 de la presente norma, de la siguiente manera:

Procedencia anatómica (tripas estrechas o tripas anchas o esófagos o vejigas) seguido de la especie de procedencia (de bovino, o de ovino, o de caprino, o de porcino, o de equino)."

c) Si se emplean envolturas artificiales comestibles, en la lista de ingredientes debe indicarse que se trata de una "Envoltura artificial", respondiendo con ello a la distinción que se hace con la tripa natural en la norma de calidad de los derivados cárnicos acompañándose, como también ya ha quedado indicado, de la información sobre los ingredientes utilizados en su producción de conformidad con las normas para la designación de los ingredientes compuestos (Anexo VII, Sección E).

d) Si se usan tripas naturales y el responsable del alimento entiende que la misma es comestible, no resultará preciso indicar en el etiquetado la información mencionada en el anexo VI, parte C del Reglamento (UE) nº 1169/2011.

No obstante, en el caso de que ciertos tratamientos de superficie de los embutidos determinen que la tripa natural no es comestible, el responsable del producto deberá indicarlo en el etiquetado con la mención "envoltura no comestible".

e) Si se utilizan envolturas artificiales que no son comestibles, la información que debe incluirse en el etiquetado será "envoltura no comestible", conforme a lo que está establecido en el Reglamento comunitario.

f) No cabe hacer comentarios en relación a la opción pragmática de AETRIN sobre la posibilidad de mencionar la tripa o la envoltura al final de la lista de ingredientes de un embutido, que deberá ser valorada en cada caso.

[Volver](#)

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE FEDEPESCA ACERCA DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE FACILITARSE A LOS CONSUMIDORES EN LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS GLASEADOS VENDIDOS A GRANEL, DADA LA APLICACIÓN, A PARTIR DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2014, DEL REGLAMENTO (UE) N° 1169/2011, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, SOBRE LA INFORMACIÓN ALIMENTARIA FACILITADA AL CONSUMIDOR.

En este Organismo se ha recibido una consulta de FEDEPESCA acerca de la información que debe facilitarse a los consumidores en la comercialización de productos glaseados vendidos a granel, dada la aplicación, a partir del 13 de diciembre de 2014, del Reglamento (UE) n° 1169/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

[Volver](#)

La consulta recibida se plantea en los siguientes términos:

Según la Orden PRE/3360/2004, por la que se regula la información complementaria del etiquetado de los productos alimenticios congelados que se presenten sin envasar y se establece el método de análisis para la determinación de la masa de glaseado, es necesario indicar el precio por kg de peso neto, precio por kg de peso neto escurrido y porcentaje de glaseo si es igual o superior al 5%.

Según el Reglamento (UE) n° 1169/2011, en productos congelados el peso neto es igual al peso neto escurrido.

En las cajas recibidas en pescadería únicamente se dispondría de un peso neto correspondiente al peso neto escurrido, al no disponer de la información del peso que incluye el agua de glaseo y el % de glaseo no se podría trasladar esta información en la venta a granel.

La cuestión es conocer si se les debe trasladar la información sobre % de glaseo y peso neto con el agua de glaseado y si se va a derogar la Orden citada teniendo que indicar únicamente el peso neto escurrido en la venta a granel.

En relación con las cuestiones recibidas, una vez consultada la Subdirección General de Economía Pesquera del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se informa lo siguiente:

Primero: La Orden PRE/3360/2004 establece unos requisitos de información en la venta de productos alimenticios congelados, que se justifican también por el hecho de que cuando el consumidor adquiere estos productos a granel en un establecimiento, el peso del producto incluirá, como no puede ser de otra manera por la forma de presentación, el peso del agua de glaseo. En el propio preámbulo de la disposición se hace mención a estas circunstancias, en los siguientes términos:

El artículo 4 del mencionado Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, establece que en los casos en que las disposiciones requieran la indicación del peso neto y del peso neto escurrido de determinados productos envasados previamente, bastará la indicación del precio por unidad de medida del peso neto escurrido. Este requisito no es exigible en el caso de los productos alimenticios congelados vendidos sin envasar, por lo que el comprador no dispone, en el momento de la compra, de medios suficientes para conocer, comprobar y comparar la relación existente entre el precio final de venta y el precio que realmente está abonando por la cantidad efectiva de producto que adquiere (peso neto escurrido), dado que en el peso se incluye tanto el del producto alimenticio como el del agua de glaseado.

De acuerdo con todas las circunstancias que concurren en esta forma particular de venta, se hace preciso que el consumidor reciba en el lugar de venta, al mismo tiempo que el dato sobre el precio por kilogramo de peso neto del producto, la información correspondiente tanto al precio por kilogramo de peso neto escurrido, como al porcentaje del glaseado del producto, salvo la excepción prevista para los productos con un porcentaje de glaseado inferior al 5 por ciento, cifra similar a la que se contempla a estos efectos en otras normas europeas y a la que se califica como error máximo por defecto tolerado para cantidades nominales de 51 a 100 gramos, en la Norma General para el control del contenido efectivo de los productos alimenticios envasados, aprobado por el Real Decreto 723/1988, de 24 de junio.

Segundo: El Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios, en el artículo 2 sobre definiciones, recoge que:

A efectos del presente Real Decreto se entiende por:

a) «Precio de venta»: *el precio final de una unidad del producto o de una cantidad determinada del producto, incluidos el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y todos los demás impuestos.*

b) «Precio por unidad de medida»: el precio final, incluidos el IVA y todos los demás impuestos, por un kilogramo, un litro, un metro, un metro cuadrado o un metro cúbico del producto o una unidad de producto, o, con respecto a los productos especificados en el anexo II, la cantidad establecida en dicho anexo. Teniendo en cuenta que se puede emplear sólo una unidad de medida para cada categoría de productos.

c) «Producto vendido a granel»: el producto que no haya sido envasado previamente y se mida en presencia del consumidor.

En el Artículo 3 sobre la indicación de los precios y excepciones se establece lo siguiente:

1. Se indicará el precio de venta en todos los productos ofrecidos por los comerciantes a los consumidores.

2. Se indicará el precio por unidad de medida en:

a) Todos los productos que deban llevar una indicación de la cantidad a cuya magnitud deberán referirse.

(...)

Tercero: A partir de la aplicación el 13 de diciembre de 2014 del Reglamento (UE) nº 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y conforme a lo establecido en el anexo IX, punto 5, resulta obligatorio que la información sobre el contenido neto que figure en los envases de los productos que se hayan glaseado, responda a lo siguiente:

Cuando el producto alimenticio se haya glaseado, el peso neto declarado de dicho alimento no incluirá el peso del glaseado.

Si la obligación para la presentación de un alimento glaseado envasado se pone en relación con el requisito de informar sobre el precio por unidad de medida, se observa que la misma tiene una consecuencia idéntica que la perseguida con la aplicación de la Orden para aquellos supuestos en los que el alimento se presenta sin envasar y que no es otra que poder conocer la cantidad real de producto y el precio por kilogramo de peso neto escurrido.

Sin embargo, en el caso de la venta a granel, además de poner a disposición del consumidor la anterior información, también será preciso facilitarle el dato del precio por kilogramo de peso neto, dado que cuando el producto congelado se pesa en la báscula el resultado corresponderá al peso del producto junto con el del agua de glaseado.

Cuarto: Por otro lado, en el Reglamento (UE) nº 1169/2011, en el artículo 8, apartado 6, sobre responsabilidades se recoge la siguiente obligación en la transmisión de la información:

En las empresas que estén bajo su control, los operadores de empresas alimentarias garantizarán que la información relativa a los alimentos no envasados destinados a ser suministrados al consumidor final o a las colectividades se comunique al operador que vaya a recibir el alimento para que, cuando así se requiera, se pueda facilitar al consumidor final la información alimentaria obligatoria.

Esta redacción no excluye que otras informaciones o aclaraciones las pueda recibir el operador a través de otros medios diferentes al propio etiquetado del envase. Por lo tanto, la circunstancia de que el comerciante minorista no reciba a través de éste etiquetado la información sobre el peso neto del producto alimenticio incluido el del agua de glaseado, no justifica el incumplimiento de una disposición que recoge unas exigencias necesarias para que el consumidor pueda hacer una elección informada.

Quinto: En conclusión, en la venta de productos congelados a granel se deben seguir cumpliendo los requisitos de información previstos en el artículo 1 de la Orden/PRE/3360/2004, de 14 de octubre:

El etiquetado de los productos alimenticios congelados que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final, deberá indicar:

El precio por kilogramo de peso neto.

El precio por kilogramo de peso neto escurrido.

El porcentaje de glaseado.

En los productos que tengan un porcentaje de glaseado inferior al 5 % no será necesario indicar dicho porcentaje.

La información anterior deberá figurar rotulada en etiquetas, carteles o tablillas colocados en el lugar de venta, sobre el producto o próximos a él.

[Volver](#)

INFORME SOBRE LOS REQUISITOS APLICABLES A LA ALTURA DE LAS CIFRAS PARA INDICAR LA CANTIDAD NETA EN EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS

En la 145ª reunión del Grupo de Trabajo de Control de Mercado, a propuesta de una Comunidad Autónoma, se trató la cuestión de los requisitos aplicables a la altura de las cifras para indicar la cantidad neta en el etiquetado de los alimentos, acordándose su examen conforme al procedimiento aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo.

[Volver](#)

En relación con este asunto, una vez consultada la Subdirección General de Control y Laboratorios Alimentarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se informa lo siguiente:

Primero: El Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, recoge en el artículo 9, apartado 1, letra g) que será obligatorio mencionar, entre otras indicaciones, la cantidad neta del alimento.

El artículo 13, apartado 2 y 3 dispone que:

"2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas de la Unión aplicables a alimentos concretos, cuando figuren en el envase o en la etiqueta sujeta al mismo, las menciones obligatorias enumeradas en el artículo 9, apartado 1, se imprimirán en el envase o en la etiqueta de manera que se garantice una clara legibilidad, en caracteres que utilicen un tamaño de letra en el que la altura de la x, según se define en el anexo IV, sea igual o superior a 1,2 mm.

3. En el caso de los envases o recipientes cuya superficie mayor sea inferior a 80cm², el tamaño de la letra a que se refiere el apartado 2 será igual o superior a 0,9 mm (altura de la x)."

El apartado 2 del anexo IX indica que:

"2. Cuando esté prevista por las disposiciones de la Unión y, en su ausencia, por las nacionales, la indicación de un cierto tipo de cantidad (como la cantidad nominal, la

cantidad mínima o la cantidad media), esta cantidad será, a efectos del presente Reglamento, la cantidad neta.”

Segundo: El Real Decreto 1801/2008, de 3 de noviembre, por el que se establecen normas relativas a las cantidades nominales para productos envasados y al control del contenido efectivo (incorporación al derecho nacional de lo dispuesto en la Directiva 76/211/CEE del Consejo), establece en el artículo 9 sobre inscripciones y marcado, que:

“Todo envase debe llevar de forma indeleble, fácilmente legible y visible, según se especifica, las siguientes indicaciones:

a) La cantidad nominal (masa o volumen nominal) expresada, utilizando como unidades de medida el kilogramo o el gramo, el litro, el centilitro o el mililitro, por medio de cifras de una altura mínima de:

1.º) 6 milímetros, si la cantidad nominal es superior a 1.000 gramos o 100 centilitros.

2.º) 4 milímetros, si la cantidad nominal está comprendida entre 1.000 gramos o 100 centilitros, inclusive, y 200 gramos o 20 centilitros, exclusive.

3.º) 3 milímetros, si la cantidad nominal está comprendida entre 200 gramos o 20 centilitros, inclusive, y 50 gramos o 5 centilitros, exclusive.

4.º) 2 milímetros, si la cantidad nominal es igual o inferior a 50 gramos o 5 centilitros.

Irán seguidos del símbolo de la unidad de medida o bien de su nombre, conforme a lo dispuesto legalmente.”

Tercero: El Reglamento (UE) nº 1169/2011 no ha modificado la Directiva 76/211/CEE ni tampoco ha procedido a la derogación de los requisitos establecidos en materia de información. En este sentido, cabe apuntar que el Reglamento comunitario recoge en el artículo 53 la derogación explícita de las directivas comunitarias.

En conclusión, se entiende que no existe conflicto entre los requisitos previstos en estas normas sobre la altura de las cifras para indicar la cantidad neta, con lo que las obligaciones del anexo I, punto a) de la Directiva 76/211/CEE seguirían siendo de aplicación y, por lo tanto, aquellos requisitos que corresponden a su incorporación al derecho interno, en este caso el artículo 9 del Real Decreto 1801/2008.

[Volver](#)

INFORME SOBRE CONSULTA ACERCA DE SI LA PRÁCTICA DE CONGELACIÓN Y DESCONGELACIÓN DE JAMONES Y PALETAS "IBÉRICOS", UNA VEZ FINALIZADO EL PROCESO DE CURACIÓN, DEBE REFLEJARSE EN EL ETIQUETADO DEL PRODUCTO FINAL.

En esta Agencia se ha recibido una consulta de la Dirección General de Planificación, Calidad y Consumo del Gobierno de Extremadura acerca de si la práctica de congelación y descongelación de jamones y paletas "Ibéricos", una vez finalizado el proceso de curación, debe reflejarse en el etiquetado del producto final, teniendo en cuenta que ni el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, ni el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, ni el Real Decreto 4/2014, de 10 de enero, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico, prohíben dicha práctica.

[Volver](#)

En relación con el mencionado asunto, una vez consultada la Subdirección General de Control y de Laboratorios Alimentarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se informa lo siguiente (hay que señalar que el mencionado Departamento comunica que en este proceso de consulta ha participado la Mesa de Coordinación de la Norma de Calidad del Ibérico):

Primero: La norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico, aprobada por el Real Decreto 4/2014, de 10 de enero, establece en el Artículo 1. Objeto, párrafo primero, que:

"Este real decreto tiene por objeto establecer las características de calidad que deben reunir los productos procedentes del despiece de la canal de animales porcinos ibéricos, que se elaboran o comercializan en fresco así como el jamón, la paleta, la caña de lomo ibéricos elaborados o comercializados en España, para poder usar las denominaciones de venta establecidas en la presente norma, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa general que les sea de aplicación."

En el Artículo 2 dedicado a las definiciones, se recoge lo que se entiende por jamón, paleta y caña de lomo:

"b) Jamón, es el producto elaborado con la extremidad posterior, cortada a nivel de la sínfisis isquiopubiana, con pata y hueso, que incluye la pieza osteomuscular

Íntegra, procedente de cerdos adultos, sometida al correspondiente proceso de salazón y curado-maduración.

c) Paleta, es el producto elaborado con la extremidad anterior, cortada a nivel de la escápula humeral hasta la húmero radial, con mano y hueso, que incluye la pieza osteomuscular íntegra, procedente de cerdos adultos, sometida al correspondiente proceso de salazón y curado-maduración.

d) Caña de lomo, es el producto elaborado con el paquete muscular formado por los músculos espinal y semiespinal del tórax, así como los músculos longísimos, lumbar y torácico del cerdo, prácticamente libre de grasa externa, aponeurosis y tendones, adobado y embutido en tripas naturales o envolturas artificiales, el cual ha sufrido un adecuado proceso de curado-maduración.

Dentro de esta definición también se incluyen las denominaciones «lomo embuchado» y «lomo», puesto que suponen adaptaciones geográficas del nombre del producto.»

A su vez, el Artículo 11. Elaboración del jamón, paleta y caña de lomo ibéricos, establece lo siguiente:

"1. Las técnicas empleadas en el proceso de elaboración tendrán por objeto la obtención de productos de la máxima calidad, que reúnan las características tradicionales del jamón ibérico, de la paleta ibérica y de la caña de lomo ibérico.

2. El proceso de elaboración de los jamones y las paletas ibéricas se deberá llevar a cabo con las piezas osteomusculares íntegras y constará de las siguientes fases: salazón, lavado, post-salado y curado-maduración.

3. El proceso de elaboración de las cañas de lomo ibérico, constará de las siguientes fases: adobado y embutido en tripas naturales o artificiales y curado-maduración."

El Real Decreto 4/2014 especifica las operaciones básicas y necesarias de transformación, pero no exclusivas, que han de llevarse a cabo para la obtención del jamón, paleta y caña de lomo ibéricos. No se señala expresamente la operación de congelación; sin embargo, eso no quiere decir que no se pueda llevar a cabo. Otras operaciones del proceso productivo de jamones y paletas ibéricas tampoco se

mencionan expresamente en el Real Decreto y, sin embargo, se realizan habitualmente.

Segundo: El Reglamento 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios, establece en el apartado 1. m) del artículo 2 de definiciones, que la "transformación" es:

"cualquier acción que altere sustancialmente el producto inicial, incluido (...) el curado, la maduración, (...) o una combinación de estos procedimientos".

Este mismo artículo, en su apartado 1. n) define los "productos sin transformar" como aquellos que "no han sido sometidos a una transformación" según lo indicado en el párrafo anterior. Entre las operaciones que no suponen una transformación sustancial se indican expresamente la congelación, ultracongelación y descongelación.

Por otro lado, el capítulo IX sobre disposiciones aplicables a los productos alimenticios, indica respecto a la descongelación de los productos alimenticios:

"deberá realizarse de tal modo que se reduzca al mínimo el riesgo de multiplicación de microorganismos patógenos o la formación de toxinas. (...). Cuando el líquido resultante de este proceso pueda presentar un riesgo para la salud deberá drenarse adecuadamente. Una vez descongelados, los productos alimenticios se manipularán de tal modo que se reduzca al mínimo el riesgo de multiplicación de microorganismos patógenos o la formación de toxinas."

Tercero: El Código Alimentario Español señala, en el apartado "2.05.02 Conservación de alimentos", que uno de los procedimientos de conservación es mediante el frío, entendiéndose por conservación el mantenimiento de las condiciones higiénico-sanitarias del producto para el consumo durante un tiempo variable.

Dentro de los procedimientos de conservación por el frío se encuentra la congelación que consiste en:

"someter los alimentos a temperaturas iguales o inferiores a las necesarias, para que la mayoría de su agua congelable se encuentre en forma de hielo. Durante el período de conservación, la temperatura se mantendrá uniforme de acuerdo con las exigencias y tolerancias permitidas en cada producto".

Cuarto: El Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, señala en el punto 2 de la parte A del Anexo VI, sobre las menciones obligatorias que acompañan a la denominación del alimento, en referencia a los alimentos congelados antes de su venta y que se venden descongelados, lo siguiente

"En el caso de los alimentos que han sido congelados antes de su venta y se venden descongelados, la denominación del alimento irá acompañada de la designación "descongelado".

Quedan excluidos de dicho requisito:

a) ingredientes presentes en el producto final;

b) alimentos para los que la congelación es una fase tecnológicamente necesaria del proceso de producción;

c) alimentos a los que la descongelación no afecta negativamente en cuanto a su seguridad o calidad."

Quinto: A la vista de lo anterior se concluye que es admisible la operación de congelación de jamones y paletas ibéricos finalizado el proceso de elaboración. Si dicha operación se realiza y el producto se vende descongelado, la denominación de la pieza irá acompañada de la mención obligatoria "descongelado", dado que el consumidor tiene derecho a conocer, como así se establece en el Reglamento (UE) nº 1169/2011, que el alimento ha sido congelado antes de su venta y posteriormente descongelado.

Para verificar que la operación de congelación se realiza una vez finalizado el proceso de elaboración, según lo establecido en el capítulo V del Real Decreto 4/2014, de 10 de enero, por el que se aprueba la norma de calidad para la carne, el jamón, la paleta y la caña de lomo ibérico, el operador indicará en sus registros de trazabilidad las fechas de congelación y descongelación de las piezas.

Sexto: Por último y por el interés que puede tener completar la consulta, cabe mencionar que la práctica de la congelación y la descongelación de los jamones y de las paletas de cerdos de capa blanca, no es una fase tecnológicamente necesaria del proceso de producción. Por otro lado, según el MAGRAMA respecto a que no existe la

alteración en cuanto a la seguridad o calidad, no se ha encontrado bibliografía que lo corrobore (la información aportada por el operador que planteó la consulta al Gobierno de Extremadura, no tiene validez científica).

En consecuencia, a estos productos no les sería de aplicación las excepciones contempladas en el punto 2 de la parte A del anexo VI del Reglamento (UE) nº 1169/2011. De acuerdo con ello, la denominación de los jamones y paletas curados congelados tras la finalización del proceso de curación y vendidos descongelados, irá acompañada de la designación "descongelado", como establece el punto 2 de la parte A del Anexo VI del citado Reglamento.

[Volver](#)

INFORME SOBRE CONSULTA RELATIVA A LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 1801/2008, DE 3 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS RELATIVAS A LAS CANTIDADES NOMINALES PARA PRODUCTOS ENVASADOS Y AL CONTROL DE SU CONTENIDO EFECTIVO.

En esta Agencia se ha recibido una consulta de AENOR relativa a la aplicación del Real Decreto 1801/2008, de 3 de noviembre, por el que se establecen normas relativas a las cantidades nominales para productos envasados y al control de su contenido efectivo.

[Volver](#)

En relación con el asunto, una vez consultada la Subdirección General de Control y de Laboratorios Alimentarios del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se informa lo siguiente:

Primero: La cuestión inicial trata de confirmar la interpretación del consultante acerca de que las tolerancias previstas en el Cuadro 1 del artículo 8 son aplicables en todos los casos, lleve o no el envase la letra «e».

Para resolver esta cuestión conviene acudir a las definiciones de error máximo por defecto tolerado, contenido mínimo tolerado y envase deficiente, previstas en las letras e), f) y g) del artículo 2.

"e) El «error máximo por defecto tolerado» en un envase es la cantidad máxima que puede diferir en menos de la cantidad nominal.

f) El «contenido mínimo tolerado» en un envase es el obtenido restando a la cantidad nominal del envase el error máximo por defecto tolerado.

g) «Envase deficiente» es aquel cuyo contenido efectivo es inferior al contenido mínimo tolerado."

Por otro lado, el artículo 7. Principios generales del control del contenido de los productos envasados prevé lo siguiente:

"El envasado deberá realizarse de tal forma que permita cumplir los siguientes requisitos:

a) Que la media del contenido efectivo de los envases no sea inferior a la cantidad nominal.

b) Que la proporción de envases con un error por defecto superior al máximo tolerado sea lo suficientemente pequeña para que permita a los lotes satisfacer los controles estadísticos de este real decreto.

c) Que ningún envase tenga un error por defecto superior al doble del error máximo por defecto tolerado."

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma la interpretación de AENOR, dado que el cuadro 1 fija el error máximo por defecto tolerado en el contenido de un envase, indispensable para que, haya o no control estadístico, pueda aplicarse el criterio fijado en la letra c) del artículo 7 que implica la no aceptación del envase.

Segundo: Respecto a la pregunta centrada en conocer si cuando no se declara la «e» de contenido efectivo hay obligación de hacer el muestreo estadístico que marca el Real Decreto, bien el destructivo o el no destructivo del cuadro 2, cabe manifestar que el artículo 9, letra c) se refiere a esta modalidad de control en los siguientes términos:

"c) Los envases que respondan a las modalidades de control estadístico de lotes establecidas en este real decreto pueden recibir el signo CE «e», que certifica, bajo responsabilidad del envasador o del importador, que el envase cumple con las disposiciones del mismo."

Por otra parte, el artículo 10 describe las modalidades en el control estadístico de lotes. Para la aceptabilidad de los lotes habrá que tener en cuenta los artículos 11 y 12 donde se fijan los planes de muestreo, uno para el control no destructivo y otro para el destructivo.

En los artículos 10, 11 y 12 no se menciona que estas modalidades y los criterios de aceptabilidad sean aplicables en aquellos supuestos en que los envases no reciban la el signo «e». En conclusión, el control estadístico solo se aplica en el caso de que el envase reciba el signo «e».

Tercero: Finalmente por su interés en la consulta, se menciona que en el artículo 14, apartados 1, 2 y 3, se fijan las responsabilidades siguientes:

"1. Corresponde a la persona física o jurídica cuyo nombre, razón social o denominación figure en la etiqueta del envase, o al importador establecido en la Unión Europea, en su caso, la responsabilidad de que los envases respondan a las prescripciones de este real decreto.

2. El contenido efectivo debe ser medido o controlado (en masa o volumen) bajo la responsabilidad de las personas físicas o jurídicas referidas en el apartado anterior, empleando un instrumento de medida sometido al control metrológico del Estado, apropiado a la naturaleza de la operación a efectuar. El control puede ser hecho por muestreo.

Para los productos cuya cantidad se exprese en unidades de volumen, una forma, entre otras, de satisfacer la obligación de medida o control es utilizar por el envasador recipientes-medida con las características especiales determinadas por el Real Decreto 703/1988, de 1 de julio, por el que se aprueban las características de las botellas utilizadas como recipientes-medida, o mediante otra disposición específica y siempre que la operación de envasado se efectúe en las condiciones que se prevean en las mismas o en este real decreto.

3. Cuando el contenido efectivo no se mida, el control por parte del responsable debe estar organizado de forma que se garantice el valor del contenido nominal conforme a las prescripciones de este real decreto. Con este fin, el responsable debe realizar controles de fabricación que sigan las modalidades de control previstas por este real decreto o de una eficacia comparable igual o superior, de forma que se cumplan los principios generales y tolerancias recogidos en los artículos 7 y 8, y debe tener a disposición de los servicios de inspección la documentación en la que se consignen los resultados de dicho control, con el fin de certificar la realización regular y correcta de los controles, así como de las correcciones y ajustes cuya necesidad hayan demostrado."

[Volver](#)

INFORME SOBRE LA LICITUD DE LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN AL DERECHO DE DESISTIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 103 a) DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS Y OTRAS LEYES COMPLEMENTARIAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2007, DE 16 DE NOVIEMBRE, EN BASE A LA EJECUCIÓN DE LA INSTALACIÓN DE LA LÍNEA NECESARIA PARA LA POSTERIOR PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

I Consulta planteada

La Dirección General de Comercio y Consumo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, conforme al procedimiento aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, plantea consulta sobre la licitud de la aplicación de la excepción al derecho de desistimiento en la prestación de servicios, prevista en el artículo 103.a) del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007 (en adelante TRLGDCU), de 16 de noviembre, en base a la ejecución de la instalación de la línea necesaria para la posterior prestación del servicio.

[Volver](#)

Desde la entrada en vigor de la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el TRLGDCU, algunas empresas de servicios están invocando el nuevo artículo 103.a) del mencionado texto refundido para evitar la aplicación del derecho de desistimiento en contrataciones a distancia de servicios de telefonía, internet y televisión por cable, asimilando la instalación de la línea necesaria para la posterior prestación del servicio con la ejecución completa del servicio prevista en dicho precepto. Así, incluso están incluyendo dentro del clausulado de sus condiciones generales, cláusulas como la que sigue:

"De acuerdo con la normativa vigente, en caso, de que antes del transcurso de los 14 días citados el servicio se encuentre activo y, por tanto, completamente ejecutado, con su consentimiento expreso, no será de aplicación el citado derecho de desistimiento".

De tal manera que el consumidor y usuario pierde su derecho de desistimiento y la única posibilidad que le quedará será la de resolver el contrato abonando una penalización que en algunos casos llega a más de 200 euros.

En función de las dudas que se plantean por la Comunidad de Madrid en torno a la interpretación jurídica de las normas del TRLGDCU y del interés general del asunto, la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición considera oportuno proceder a su tramitación de conformidad con el procedimiento aprobado en la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo.

II. Marco jurídico

DIRECTIVA 2011/83/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de octubre de 2011 sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

Artículo 8 *Requisitos formales de los contratos a distancia*

[...]

8. *En caso de que un consumidor desee que la prestación de servicios o el suministro de agua, gas o electricidad —cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas— o de calefacción mediante sistemas urbanos dé comienzo durante el plazo de desistimiento previsto en el artículo 9, apartado 2, el comerciante exigirá que el consumidor presente una solicitud expresa en tal sentido.*

[...]

Artículo 9 *Derecho de desistimiento*

1. *Salvo en caso de aplicación de las excepciones establecidas en el artículo 16, el consumidor dispondrá de un período de 14 días para desistir de un contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento, sin indicar el motivo y sin incurrir en ningún coste distinto de los previstos en el artículo 13, apartado 2, y en el artículo 14.*

2. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, el plazo de desistimiento a que se refiere el apartado 1 del presente artículo concluirá a los 14 días contados a partir de:*

a) *en el caso de los contratos de servicios, el día de la celebración del contrato;*

[...]

Artículo 10 *Omisión de información sobre el derecho de desistimiento*

1. Si el comerciante no ha facilitado al consumidor la información sobre el derecho de desistimiento, tal como se establece en el artículo 6, apartado 1, letra h), el período de desistimiento expirará 12 meses después de la fecha de expiración del período de desistimiento inicial, determinada de conformidad con el artículo 9, apartado 2.

2. Si el comerciante ha facilitado al consumidor la información contemplada en el apartado 1 en el plazo de 12 meses a partir la fecha contemplada en el artículo 9, apartado 2, el plazo de desistimiento expirará a los 14 días de la fecha en que el consumidor reciba la información.

Artículo 13 *Obligaciones del comerciante en caso de desistimiento*

[...]

3. Cuando un consumidor ejerza el derecho de desistimiento tras haber realizado una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 3, o en el artículo 8, apartado 8, el consumidor abonará al comerciante un importe proporcional a la parte ya prestada del servicio en el momento en que el consumidor haya informado al comerciante del ejercicio del derecho de desistimiento, en relación con el objeto total del contrato. El importe proporcional que habrá de abonar el consumidor al comerciante se calculará sobre la base del precio total acordado en el contrato. En caso de que el precio total sea excesivo, el importe proporcional se calculará sobre la base del valor de mercado de la parte ya prestada del servicio.

4. El consumidor no asumirá ningún coste por:

a) la prestación de los servicios o el suministro de agua, gas o electricidad — cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas— o de calefacción mediante sistemas urbanos, de forma total o parcial, durante el período de desistimiento, cuando:

i) el comerciante no haya facilitado información con arreglo al artículo 6, apartado 1, letras h) o j), o bien

ii) el consumidor no haya solicitado expresamente que la prestación del servicio se inicie durante el plazo de desistimiento con arreglo al artículo 7, apartado 3, y al artículo 8, apartado 8, o bien

[...]

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Artículo 98. *Requisitos formales de los contratos a distancia.*

[...]

8. En caso de que un consumidor y usuario desee que la prestación de servicios o el suministro de agua, gas o electricidad –cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas– o de calefacción mediante sistemas urbanos dé comienzo durante el plazo de desistimiento previsto en el artículo 104, el empresario exigirá que el consumidor y usuario presente una solicitud expresa en tal sentido.

[...]

Artículo 102. Derecho de desistimiento.

1. Salvo las excepciones previstas en el artículo 103, el consumidor y usuario tendrá derecho a desistir del contrato durante un periodo de 14 días naturales sin indicar el motivo y sin incurrir en ningún coste distinto de los previstos en los artículos 107.2 y 108.

2. Serán nulas de pleno derecho las cláusulas que impongan al consumidor y usuario una penalización por el ejercicio de su derecho de desistimiento o la renuncia al mismo.

Artículo 103. Excepciones al derecho de desistimiento.

El derecho de desistimiento no será aplicable a los contratos que se refieran a:

a) La prestación de servicios, una vez que el servicio haya sido completamente ejecutado, cuando la ejecución haya comenzado, con previo consentimiento expreso del consumidor y usuario y con el reconocimiento por su parte de que es consciente de que, una vez que el contrato haya sido completamente ejecutado por el empresario, habrá perdido su derecho de desistimiento.

[...]

Artículo 104. Plazo para el ejercicio del derecho de desistimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105, el plazo de desistimiento concluirá a los 14 días naturales contados a partir de:

a) En el caso de los contratos de servicios, el día de la celebración del contrato.

[...]

Artículo 105. Omisión de información sobre el derecho de desistimiento.

1. Si el empresario no ha facilitado al consumidor y usuario la información sobre el derecho de desistimiento, tal como se establece en el artículo 97.1.i), el periodo de desistimiento finalizará doce meses después de la fecha de expiración del periodo de desistimiento inicial, determinada de conformidad con el artículo 104.

2. Si el empresario ha facilitado al consumidor y usuario la información contemplada en el apartado 1, en el plazo de doce meses a partir de la fecha contemplada en el artículo 104, el plazo de desistimiento expirará a los 14 días naturales de la fecha en que el consumidor y usuario reciba la información.

Artículo 108. Obligaciones y responsabilidad del consumidor y usuario en caso de desistimiento.

[...]

3. Cuando un consumidor y usuario ejerza el derecho de desistimiento tras haber realizado una solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.8 o en el artículo 99.3, abonará al empresario un importe proporcional a la parte ya prestada del servicio en el momento en que haya informado al empresario del ejercicio del derecho de desistimiento, en relación con el objeto total del contrato. El importe proporcional que habrá de abonar al empresario se calculará sobre la base del precio total acordado en el contrato. En caso de que el precio total sea excesivo, el importe proporcional se calculará sobre la base del valor de mercado de la parte ya prestada del servicio.

4. El consumidor y usuario no asumirá ningún coste por:

a) La prestación de los servicios o el suministro de agua, gas o electricidad – cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas– o de calefacción mediante sistemas urbanos, de forma total o parcial, durante el período de desistimiento, cuando:

1.º El empresario no haya facilitado información con arreglo al artículo 97.1.i) o k); o bien

2.º El consumidor y usuario no haya solicitado expresamente que la prestación del servicio se inicie durante el plazo de desistimiento con arreglo al artículo 98.8 y al artículo 99.3; o bien

b) El suministro, en su totalidad o en parte, de contenido digital que no se preste en un soporte material, cuando:

1.º El consumidor y usuario no haya dado expresamente su consentimiento previo a la ejecución antes de que finalice el periodo de 14 días naturales contemplado en el artículo 102.

2.º El consumidor y usuario no es consciente de que renuncia a su derecho de desistimiento al dar su consentimiento; o bien

3.º El empresario no haya dado la confirmación con arreglo al artículo 98.7 o al artículo 99.2.

[...]

III. Observaciones sobre el fondo del asunto

En relación con la consulta planteada por la Comunidad de Madrid se formulan las siguientes consideraciones:

La Ley 3/2014, de 27 de marzo, modificó el texto refundido de Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias con objeto de proceder a la transposición de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por medio de la cual se armonizó a nivel europeo el régimen jurídico existente de los contratos a distancia y de los celebrados fuera del establecimiento mercantil, que dota de especial relevancia al derecho de desistimiento que puede ejercer el consumidor una vez perfeccionado el contrato.

Con arreglo al TRLGDCU, en el caso de los contratos a distancia, el consumidor y usuario dispone de un plazo de 14 días naturales para desistir del contrato sin indicar el motivo y sin incurrir en ningún coste que no sean los previstos legalmente, siendo nulas las cláusulas que le impongan por ello una penalización.

El momento en el que se inicia el cómputo de dicho plazo variará en función de que se trate de un contrato de venta o de servicios. Así, en la consulta planteada nos encontramos ante un contrato mixto cuyo objeto principal es la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas que a su vez lleva aparejado la transferencia de la propiedad de ciertos bienes (por ejemplo, el router, el descodificador...) como un medio, en este caso, para conseguir el objetivo real del mismo, que no es otro que el servicio concreto de que se trate (línea fija, internet, televisión por cable...).

Tal como se indica en el Documento de Orientación elaborado por la Dirección General de Justicia de la Comisión Europea, de junio de 2014, para la aplicación de la Directiva, en aquellos casos en que la transferencia de la propiedad de los bienes específicos no es el fin principal del contrato mixto, el contrato no debe considerarse como un contrato de venta. Esta interpretación utilizada para clasificar los contratos como de servicios o de venta en función del objetivo real del mismo ha sido avalada por la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la libre circulación de bienes y a la libre prestación de servicios. En tal sentido, cabe destacar el asunto C 20/03 Marcel Burmanjer, en el que el Tribunal afirmó que una actividad económica debe examinarse en el contexto de la libre circulación de mercancías o en el de la libre prestación de servicios si una de estas libertades *"es por completo secundaria con respecto a la otra y puede subordinarse a ella"*.

Por lo tanto, en el caso que examinamos, procede clasificar el contrato como de servicios, más aun teniendo en consideración que en nuestro país en bastantes casos el contrato no lleva aparejado la transferencia de la propiedad del router o descodificador como medio de conseguir el objetivo de la prestación del servicio;

las operadoras que ofrecen estos dispositivos, entendiendo como tales los equipos necesarios para el acceso a los servicios, suelen hacerlo en diferentes modalidades, como cesión gratuita, alquiler que en ocasiones se bonifica en base al mantenimiento del contrato durante un determinado tiempo o venta, y, en función de ello, el plazo para el ejercicio del derecho de desistimiento concluirá a los 14 días naturales contados a partir del día de la celebración del contrato. Sin embargo, cuando un consumidor y usuario desee que la prestación de servicios dé comienzo durante los mencionados 14 días, el empresario exigirá que éste presente una solicitud expresa en tal sentido.

A este respecto, el Documento de Orientación sobre aplicación de la Directiva señala que *"los términos «consentimiento expreso/solicitud expresa» en este contexto implican que el consumidor realice una acción positiva, como marcar una casilla en el sitio web"* y que *"probablemente el uso de una casilla premarcada o de una cláusula en las condiciones generales para este fin no cumpla estos requisitos"*. Por tanto, para que quede debidamente acreditada la solicitud expresa del consumidor no bastaría con recoger este punto en un condicionado general, sino que sería preciso que el consumidor manifestase expresamente su consentimiento al respecto de forma independiente a las condiciones generales del contrato. Además, debería tratarse de una opción que el consumidor pueda aceptar o rechazar y no una condición de obligada aceptación para que el contrato se celebre.

Por otra parte, para garantizar que el consumidor y usuario conoce su derecho a desistir del contrato, se establece igualmente la obligación del empresario de informar de su existencia, condiciones, plazo y procedimiento para ejercerlo, así como de entregar el modelo de formulario de desistimiento. Además, el empresario deberá informar al consumidor y usuario de que en el supuesto de que solicite el comienzo de la prestación del servicio y posteriormente ejerza su derecho a desistir del contrato, tendrá que afrontar unos gastos consistentes en un importe proporcional a la parte ya prestada del servicio en el momento en que haya informado del ejercicio de su derecho.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 108.4, a), 1.º y 2.º del TRLGDCU, el consumidor y usuario no tendrá que asumir ningún coste cuando el empresario no haya facilitado esta información o el consumidor y usuario no haya solicitado expresamente que la prestación del servicio se inicie durante el plazo de desistimiento, siendo igualmente de aplicación las disposiciones del artículo 105 del TRLGDCU:

"1. Si el empresario no ha facilitado al consumidor y usuario la información sobre el derecho de desistimiento, tal como se establece en el artículo 97.1.i), el periodo de desistimiento finalizará doce meses después de la fecha de expiración del periodo de desistimiento inicial, determinada de conformidad con el artículo 104.

2. Si el empresario ha facilitado al consumidor y usuario la información contemplada en el apartado 1, en el plazo de doce meses a partir de la fecha contemplada en el artículo 104, el plazo de desistimiento expirará a los 14 días naturales de la fecha en que el consumidor y usuario reciba la información.”

Por tanto, en el caso objeto de consulta, estaríamos ante el ejercicio por el consumidor y usuario de su derecho de desistimiento, una vez iniciada la ejecución del contrato de servicios y previa solicitud expresa por parte del mismo, pudiendo el empresario cobrar la parte proporcional del servicio ya prestado desde el inicio de la ejecución hasta el momento en que haya informado de su voluntad de ejercer el derecho de desistimiento. La regulación actual toma como base para el cálculo del importe proporcional, el precio total acordado. No obstante, en caso de que el precio total sea excesivo, la compensación se calculará sobre la base del valor de mercado de la parte ya prestada del servicio. En el considerando 50 de la Directiva se ofrecen explicaciones útiles sobre cómo determinar el valor de mercado: “[...] *El cálculo del importe proporcionado debe basarse en el precio acordado en el contrato, a menos que el consumidor demuestre que el precio total es ya de por sí desproporcionado, en cuyo caso el importe a pagar se calculará sobre la base del valor de mercado del servicio prestado. El valor de mercado se debe establecer comparando el precio de un servicio equivalente prestado por otros comerciantes en el momento de la celebración del contrato [...].”*

En el Documento de Orientación elaborado por la Dirección General de Justicia de la Comisión de Europea nos encontramos con varios ejemplos que vienen a clarificar esta cuestión:

“Por ejemplo, un consumidor que desiste de un contrato de servicios de telefonía móvil después de utilizar el servicio durante 10 días tendría que pagar al comerciante un tercio de la suscripción mensual más el precio de los servicios adicionales recibidos durante ese período.”

“Por ejemplo, el comerciante puede incluir el coste de los trabajos de instalación en el lugar de residencia del consumidor efectuados como parte de un contrato de servicios de comunicación electrónica de telefonía fija antes de que el consumidor desista del contrato.”

Estos mismos ejemplos sirven también para clarificar que en el caso que nos ocupa el empresario está equiparando erróneamente “servicio activo” a “servicio completamente ejecutado”. Un contrato se considera completamente ejecutado cuando éste ha llegado a su fin (por ejemplo, la completa instalación de una puerta o una ventana en el domicilio del consumidor), cosa que no sucede en los contratos de tracto sucesivo o ejecución continuada, que se encuentran activos durante todo el período de vigencia de los mismos.

En consecuencia, el empresario no podrá evadirse de sus obligaciones e imponer sin más una penalización en base al artículo 103.a) del TRLGDCU, pues la excepción que en el mismo se contempla no resulta aplicable en este caso, al tratarse de un servicio que no ha sido completamente ejecutado.

IV. Conclusión:

En función de las consideraciones formuladas anteriormente, cabe responder a la consulta formulada por la Comunidad de Madrid en los siguientes términos:

En los contratos a distancia de servicios de telefonía, internet y televisión por cable se considera ilícita la aplicación de la excepción al derecho de desistimiento prevista en el artículo 103.a) del TRLGDCU, referida a la prestación de servicios, en base a la ejecución de la instalación de la línea necesaria para la posterior prestación del servicio, ya que no se cumple la exigencia que deriva del mencionado artículo de que el servicio haya sido completamente ejecutado, puesto que los servicios de tracto sucesivo no se ejecutan completamente en el acto de instalación de la línea, sino que permanecen activos durante todo el período de vigencia del contrato. El usuario podrá por tanto ejercitar su derecho a desistir en el plazo de 14 días naturales desde la celebración del contrato y, en tal caso, deberá hacer frente a los gastos derivados de la prestación del servicio y de los trabajos de instalación en el lugar de residencia del consumidor, efectuados como parte de un contrato de servicios de comunicación electrónica, siempre que haya sido debidamente informado por el empresario de que tendrá que afrontar estos gastos en el supuesto de que solicite el comienzo de la prestación del servicio y posteriormente ejerza su derecho a desistir del contrato.

[Volver](#)

INFORME SOBRE LA LICITUD DEL COBRO DE CANTIDADES ADICIONALES AL PRECIO REGULADO DE VENTA AL PÚBLICO DE LAS BOMBONAS DE BUTANO EN LAS ESTACIONES DE SERVICIO.

La Dirección General de Consumo de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, conforme al procedimiento aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, plantea consulta sobre la licitud del cobro de cantidades adicionales al precio regulado de venta al público de las bombonas de butano en las estaciones de servicio, en concepto de coste de manipulación o recargo de gestión, independientemente de que dicha práctica esté anunciada, se facture separadamente, o permita el rechazo por parte del consumidor.

[Volver](#)

I. Consulta Planteada

En los últimos años se ha producido un incremento de la actividad de venta de bombonas de butano en las estaciones de servicio de los distribuidores y otros establecimientos comerciales. En estos casos, el GLP envasado se pone a disposición del consumidor en el propio establecimiento o gasolinera y puede ser el consumidor quien lo manipule y traslade a su domicilio a bien puede solicitar el reparto domiciliario.

La consulta de la Comunidad de Madrid trae su causa de un informe de la Subdirección General de Consumo del Ayuntamiento de Madrid elaborado con motivo de una reclamación, en el que se afirma que *"no cabe incluir dentro de los costes de comercialización la propia puesta a disposición del bien mueble al consumidor, máxime cuando dentro de los costes de comercialización se incluye el reparto domiciliario"*.

II. Marco jurídico

Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Trigésima tercera. *Obligación de suministro domiciliario de gases licuados del petróleo envasados, en envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos y precios máximos de venta al público.*

1. *Los usuarios con un contrato de suministro de gases licuados del petróleo envasado, para envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, a excepción de los envases de mezcla para usos de los gases licuados*

del petróleo como carburante, tendrán derecho a que dicho suministro les sea realizado en su propio domicilio.

A nivel peninsular y en cada uno de los territorios insulares y extrapeninsulares, el operador al por mayor de GLP con mayor cuota de mercado por sus ventas en el sector de los gases licuados del petróleo envasado, en envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, exceptuados los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante, tendrá la obligación de efectuar el suministro domiciliario a todo peticionario del mismo dentro del ámbito territorial correspondiente.

[...]

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley, en tanto las condiciones de concurrencia y competencia en este mercado no se consideren suficientes, el Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determinará los precios máximos de venta al público de los gases licuados del petróleo envasados, en envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, cuya tara sea superior a 9 kilogramos, a excepción de los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante, estableciendo valores concretos de dichos precios o un sistema de determinación y actualización automática de los mismos. El precio máximo incorporará el coste del suministro a domicilio.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, en el caso de que el operador al por mayor de GLP con obligación de suministro domiciliario, en envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, no disponga de envases cuya tara sea superior a 9 kilogramos, la obligación de suministro domiciliario a los precios máximos de venta a que hace referencia el apartado 3 se extenderá a envases cuya tara sea inferior a 9 kilogramos, en el correspondiente ámbito territorial.

[...]

Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo, en desarrollo de la Ley 15/1992, de 5 de junio, sobre medidas urgentes para la progresiva adaptación del sector petrolero al marco comunitario.

Artículo 40 *Clasificación de las infracciones*

2. Se consideran infracciones graves:

[...]

f) La venta o comercialización del G.L.P. que no cumpla las especificaciones o normas técnicas exigibles, o a precios no autorizados oficialmente.

[...]

Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y se modifica el sistema de determinación automática de las tarifas de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.

Artículo 4. *Costes de comercialización.*

1. *Los costes de comercialización recogen todos los costes necesarios para poner el producto a disposición del consumidor, incluyendo los correspondientes al reparto domiciliario.*

[...]

III. Observaciones sobre el fondo del asunto

En relación con la consulta planteada por la Comunidad de Madrid se formulan las siguientes consideraciones:

La disposición adicional trigésima tercera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, en su modificación dada por la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, establece que los precios de venta al público de los gases licuados del petróleo están sometidos a un régimen de precios máximos que determina el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

El Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo envasado, modificado por el Real Decreto 197/2010, de 26 de febrero, por el que se adaptan determinadas disposiciones relativas al sector de hidrocarburos a lo dispuesto en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, regula las actividades de comercialización al por mayor y al por menor de gases licuados del petróleo y las condiciones de suministro a consumidores finales y establece en el apartado f) de su artículo 40.2 que, sin perjuicio de las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios la venta o comercialización de gases licuados del petróleo que no cumpla las especificaciones o normas técnicas exigibles o a precios no autorizados oficialmente se considera infracción

administrativa, siendo susceptible de ser sancionada por las autoridades competentes en materia de industria.

Al amparo de estas normas, el sistema de precios viene regulado actualmente en la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y se modifica el sistema de determinación automática de las tarifas de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización, para los contenidos en envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, con tara superior a 9 kilogramos, entre los que se encuentra la popular bombona de butano de 12,5 kilogramos, existiendo otro tipo de envases de inferior capacidad (envases de 6 kilogramos e inferiores: bombonas de camping gas) cuyo precio está liberalizado.

Según lo dispuesto en el artículo 4 de la mencionada Orden, los costes de comercialización incluyen todos los costes necesarios para poner el producto a disposición del consumidor, incluyendo los correspondientes al reparto domiciliario, por lo que queda claro que en el sistema de venta con reparto a domicilio de bombonas de 12,5 kilogramos, no se pueden repercutir al consumidor gastos adicionales por llevar la bombona a su domicilio.

Ahora bien, al no haber sido definido el concepto de reparto domiciliario de forma expresa en la normativa de aplicación y no haberse determinado qué queda incluido dentro del mismo, debe adoptarse para constatar su cumplimiento una decisión particularizada en cada caso, considerándose que no comprendería ni la introducción de bombonas en el domicilio, ni su colocación en la instalación donde vaya a ser usada, ni la retirada de envases vacíos de dentro del citado domicilio. Por ello, los comercializadores al por menor de GLP envasado, al amparo del principio de libertad de contratación consagrado por el artículo 1255 del Código Civil, pueden ofertar la prestación de servicios complementarios que, como los antes aludidos, podrían dar lugar a la percepción de un precio o contraprestación distinto y diferenciado del precio máximo administrativamente fijado.

Para que ello sea posible deberá tratarse de un servicio adicional que el consumidor pueda aceptar o rechazar, para lo que se le deberá ofrecer de forma clara y comprensible información sobre las condiciones del servicio y el precio practicado por el mismo, indicándose necesariamente el carácter de opcional, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación autonómica vigente. Por último, se deberá garantizar la constancia de que el consumidor ha prestado libremente su inequívoco consentimiento a la prestación de tales servicios complementarios.

IV. Conclusión:

Por consiguiente, desde esta perspectiva se ha de proceder a responder a la consulta planteada por la Comunidad de Madrid, en base a dos supuestos distintos:

Butano envasado incluido en el sistema de precios regulados: el precio de la bombona de butano de 12,5 kilogramos no puede superar el precio máximo de venta regulado, previniendo la norma la gratuidad del reparto domiciliario, aunque la regulación vigente no impediría cobrar precios por debajo de ese máximo, dentro de los límites legalmente establecidos, o aplicar descuentos sobre el precio en determinados supuestos como pueda ser que el consumidor sea quien se lleva la bombona a su casa o un coste adicional por otros servicios complementarios a la entrega, como puede ser la introducción de la bombona en el maletero del vehículo, debiendo informar adecuadamente de ello al consumidor.

Butano envasado con sistema de precios liberalizado: el precio de las bombonas de pesos superiores a 20 kilogramos o inferiores a 8 kilogramos, con tara inferior a 9 kilogramos, es libre y no tiene porqué incluir el reparto domiciliario, por lo que en la venta de estos formatos de envase en gasolineras o establecimientos comerciales el traslado o manipulación se pueden considerar servicios adicionales y el vendedor puede cobrar por ellos, siempre que se trate de servicios accesorios efectivamente prestados, cuyos precios puedan ser conocidos previamente de forma clara por el consumidor y sean susceptibles de aceptación o rechazo.

[Volver](#)